

Exp N.º 333 del 26 de noviembre de 2014
Infracción

RESOLUCIÓN N.º

0489

24 JUL 2024

"POR LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, en atención a la queja del 1 de julio de 2014, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de inspección ocular y técnica el día 2 de julio de 2014, generándose el informe de visita y concepto técnico No. 0839 del 5 de noviembre de 2024, de los cuales se extrae lo siguiente:

"Contratista de la Corporación Autónoma Regional de Sucre CARSUCRE, en desarrollo de sus obligaciones contractuales, procedió a practicar visita de inspección ocular y técnica, en atención a denuncia de origen telefónica presentada por parte de la señora Isadora Pérez Romero, en contra del señor Lorenzo Angulo Pérez por estar realizando este la tala de varios árboles que se encontraban plantados en la finca La Lucha de propiedad del denunciante, ubicada en la vía que de El Roble conduce hasta el corregimiento de San Francisco en jurisdicción del municipio de El Roble, por lo que el suscrito se trasladó hasta el lugar de la referencia, con el fin de verificar los hechos expuestos en la denuncia.

Cerca de las viviendas de la finca, se encontraba plantado un (1) árbol de la especie Roble (Tabebuia rosea), el cual fue cortado por el señor Lorenzo Angulo Pérez sin permiso de CARSCURE, la especie talada por la dimensión del tocón encontrado, se presume que tenía una edad cronológica que oscilaba entre 15 y 20 años. Igualmente, en el predio fueron encontradas unas varas de diferentes especies apiladas a la entrada de la finca, sin ser posible encontrar los tocones de los árboles, razón por la cual se presume que fueron traídos de otro sitio.

Las especies arbóreas fueron cortadas según manifestó el presunto infractor, con el objeto de utilizar el producto forestal obtenido en la construcción de una vivienda dentro de un lote de su propiedad situado en el casco urbano del referido municipio, cabe resaltar que la especie cortada no se encuentra en peligro de extinción, ni está declarada como especie amenazada en el territorio nacional según la Resolución N° 383 de febrero 23 de 2010.

CONSIDERACIONES

Que, el señor Lorenzo Luis Angulo Pérez, ha violado el artículo 23 del Decreto 1791 de 1996, realizando el corte de un (1) árbol de la especie Roble (Tabebuia roseae), sin permiso de la autoridad ambiental competente.

(...)

CONCEPTÚA

PRIMERO: Que el señor Lorenzo Luis Angulo Pérez, realizó la tala de un (1) árbol de la especie Roble (Tabebuia roseae), sin permiso de la autoridad ambiental

Exp N.º 333 del 26 de noviembre de 2014
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º #

0489

24 JUL 2024

“POR LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

competente, que se encontraba cerca de las viviendas de la finca La Lucha de propiedad de la denunciante, ubicada en la vía que de El Roble conduce hasta el corregimiento de San Francisco en jurisdicción del municipio de El Roble.

(...)”

Que, mediante Auto No. 0636 del 09 de abril de 2015, se abrió investigación contra el señor Lorenzo Luis Angulo Pérez, residente en el municipio de El Roble, por la posible violación de la normatividad ambiental, y se formuló pliego de cargos.

Que, mediante Auto No. 1928 del 01 de agosto de 2016, se abrió a prueba por el término de treinta (30) días la presente investigación, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, el artículo 8 de la Constitución Política establece que “*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación*”.

Que, el artículo 79 de la Carta Política indica que: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.*”

Que, el artículo 80 ibidem, establece que: “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...*”

Que, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 1, 7 y 11, a saber:

Artículo 3º. Principios. (...)

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este



Exp N.º 333 del 26 de noviembre de 2014
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º **0489**

"POR LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" 24 JUL 2024.

Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Así mismo, el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 disponen lo siguiente: "Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla."

Que, La Ley 1333 de 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones." establece:

"Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

"Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."

CASO EN CONCRETO

Observa el despacho, que al momento de iniciar el presente procedimiento sancionatorio ambiental se hizo sin la total individualización del presunto infractor.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 333 del 26 de noviembre de 2014
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º #

0489

“POR LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

24 JUL 2024

lo que acarrea fisuras en la estructura del expediente que afectan de manera grave la garantía constitucional del debido proceso. De tal forma, que en aras de subsanar dicho error y garantizar el principio y derecho del debido proceso, la Corporación procederá a (i) **REVOCAR** los Autos No. 0636 del 09 de abril de 2015 y No. 1928 del 01 de agosto de 2016 expedidos por CARSUCRE, dentro del expediente de infracción No. 333 del 26 de noviembre de 2014, (ii) Por acto administrativo separado se ordenará **ABRIR** indagación preliminar, con el fin de individualizar al presunto infractor de la conducta.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVÓQUESE los Autos No. 0636 del 09 de abril de 2015 y No. 1928 del 01 de agosto de 2016 expedidos por CARSUCRE, dentro del expediente de infracción No. 333 del 26 de noviembre de 2014, por las razones expuestas en los considerandos.

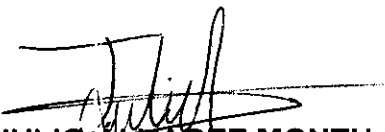
ARTÍCULO SEGUNDO: ORDÉNESE por acto administrativo separado se ordenará **ABRIR** indagación preliminar, con el fin de individualizar al presunto infractor de la conducta, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto administrativo por aviso, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE a través de la página web de la Corporación, lo dispuesto en este acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ALVÁREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Arieta Núñez	Abogada	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General – CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co